

çaua de essa dicha ciudad posadas conuenibles en que po-
 sen, y todos los mantenimientos y otras cosas que ouieren
 menester, por sus dineros, a precios razonables, segun que
 entre vosotros valierē, sin les encarecer los alquileres de las
 dichas posadas, ni los precios de los dichos mantenimien-
 tos: y que fagays y cumplays todo lo que por ellos vos fuere
 mandado, conforme a los poderes que de mi tienen, y segun
 y como las leyes de mis reynos lo disponen, y los vnos y los
 otros no fagades ende al por alguna manera, fopena de la
 mi merced y de diez mil marauedis para mi camara a cada
 vno que lo contrario hiziere. Y demas mando al ome que
 vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades
 ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos
 emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la di-
 cha pena: so la qual mando a qualquier escriuano publico
 que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mos-
 trare testimonio signado con su signo porque yo sepa en co-
 mo se cumple mi mandado. Dada en la noble ciudad de To-
 ro a ocho dias del mes de Hebrero año del Nacimiento de
 nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y cinco
 años. YO EL REY. Yo Miguel Perez de Almazan secre-
 tario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por manda-
 do del señor Rey su padre, como administrador y gouerna-
 dor destos sus reynos. En las espaldas de la dicha carta de su
 Alteza estauan los nombres siguientes. Io. Eps Corduben.
 Doctor Archidiaconus de Talauera. Licenciatus Moxica.
 Doctor Caruajal. Licēciatus Sanctiago. Rodericus Doctor.
 Registrada Licēciatus Polanco. Luys del Castillo chāciller.

20 Cedula sobre lo mismo dirigida al Arçobis-
 po de Granada.

3.

MVY REVERENDO EN CHRISTO
 padre Arçobispo de Granada, mi confessor, y del
 mi consejo, ya sabeys como entre otras cosas que
 yo, y la serenissima Reyna doña Ysabel mi muger que san-
 ta gloria aya, ouimos otorgado y concedido a essa ciudad

A 2 fue

LIBRO PRIMERO TITULO I.

fue vna que la Audiencia de Ciudadreal fuesse a estar y residir en esta ciudad: y assi por esto, como por la voluntad que la dicha Reyna mi muger y yo siempre touimos al noblecimiento y poblacion de esta ciudad, é mandado al Presidente y Oydores de la dicha Audiencia que luego se vayan a estar y residir en esta ciudad. Por ende yo vos ruego y encargo que hagays recibir la dicha Audiencia en la manera que se suele y acostumbra recibir en los lugares que nueuamente entra: y fagays aposentar al Presidente y Oydores, y oficiales de la dicha Audiencia en la Alcaçaua de esta ciudad en casas conuenientes por sus dineros, con tanto que los alquileres sean moderados: y assi en esto, como en todas las otras cosas que conuengan al asiento de la dicha Audiencia fagays en el lo que vos vierenes que cumpla: en lo qual mucho plazer y seruicio me hareys. De la ciudad de Toro a ocho de Febrero de mil y quinientos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey gouernador y administrador. Miguel Perez de Almagar.

20. Cedula dirigida al Conde de Tendilla sobre lo mismo.

CONSEJERIA DE CULTURA

4.

EL REY. CONDE, YA SABEYS COMO entre otras cosas que yo, y la serenissima Reyna doña Ysabel mi muger que santa gloria aya, ouimos otorgado y cōcedido a esta ciudad de Granada fue vna, que la Audiencia de Ciudadreal fuesse a estar y residir en esta ciudad: y assi por esto, como por la voluntad que la dicha mi muger y yo siempre touimos al noblecimiento y poblacion de esta ciudad, é mandado al Presidente y Oydores de la dicha Audiencia que luego se vayan a estar y residir en esta ciudad. Por ende yo vos ruego y mando que fagays recibir la dicha Audiencia en la manera que se suele y acostumbra recibir en los lugares que nueuamente entra. Y deys orden como se haga y cumpla lo que a esta ciudad se embia a mandar por vna carta de la serenissima Reyna doña Juana mi muy cara y muy amada hija: en lo qual mucho

cho seruicio me hareys. Fecha en Toro a ocho dias del mes de Hebrero de mil y quiniētos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey administrador y gouernador. Miguel Perez de Almagān. Y en las espaldas de la dicha cedula de su Alteza estauan ciertas señales de los señores de su Consejo.

*2.ª Cedula dirigida al Corregidor de Granada
sobre lo mismo.*

S.

EL REY. ALONSO ENRIQUEZ Corregidor de Granada, ya sabeys como entre otras cosas que yo, y la serenissima Reyna doña Ysabel mi muger que santa gloria aya, ouimos otorgado y concedido a essa ciudad fue vna, que la Audiencia de Ciudadreal fuesse a estar y residir en essa ciudad, y assi por esto, como por la voluntad que la dicha Reyna mi muger, y yo siempre tuuimos al noblecimiento, y poblacion de essa ciudad, è mandado al Presidente y Oydores de la dicha Audiencia que luego se vayan a estar y residir en essa ciudad. Por ende yo vos mando que hagays recibir la dicha Audiencia, en la manera que se suele y acostumbra recibir en los lugares que nueuamente entra: y hagays aposentar al Presidente y Oydores, y officiales de la dicha Audiencia en el Alcaçaua de essa ciudad, en casas conuenientes, por sus dineros: con tanto que los alquileres sean moderados: y assi en esto, como en todas las otras cosas que conuengan al assiento de la dicha Audiencia fagays en ello lo que vos vieredes que cumpla, como de vos lo confio, en lo qual mucho plazer y seruicio me hareys. De la ciudad de Toro a ocho dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey gouernador y administrador, Miguel Perez de Almagān. Y a las espaldas desta cedula estauan ciertas señales de los señores de su Consejo.

LIBRO PRIMERO TITULO I.

Cedula para que el Presidente y Oydores, y otros oficiales del Audiencia se puedan aposentar en qualesquier ciudades, villas y lugares que quisieren mientras durare la peste en Granada.

6.

EL REY. CONCEIOS, CORREGIDORES, Alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales, y omes buenos de las ciudades de Sevilla, y Cordoua, y Ecija, y Loxa, y Alhama, y de todas las otras ciudades, villas y lugares del Andaluzia, y Reyno de Granada, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi carta, o su traslado signado de escriuano publico fuere mostrada. Sabed que dizque a causa que la ciudad de Granada donde al presente residen el Presidente y Oydores, y otros oficiales de nuestra Chancilleria esta algo dañada de pestilencia, y se espera que crecerà (lo que no plega a Dios) y los dichos Presidente y Oydores de la dicha Chancilleria se auran de salir de la dicha ciudad a se yr a aposentar a algunas de estas dichas ciudades, o villas, o lugares que este sana, entretanto que nuestro Señor lo remedia. Por ende yo vos mando a todos, y a cada vno de vos que en qualquiera de estas dichas ciudades, villas y lugares donde el dicho Presidente y Oydores quisieren yr, y les parezca que estaran bien, los aposenteys, y los hagays aposentar a ellos, y a los otros oficiales de nuestra Chancilleria en buenas posadas, sin dineros, que no sean mesones: y les hagays dar todos los mantenimientos que ouieren menester por sus dineros, a los precios que entre vosotros valen, sin se los encarecer mas: y los vnos, y los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, sopcna de la mi merced, y de diez mil maravedis para mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Burgos a nueue dias del mes de Junio de quinientos y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Cedula

*W Notar uf M
364 alabun ca.*

Cedula para que se comen las casas del Patriarcha para Audiencia.

7.

EL REY. PRESIDENTE Y OYDORES de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, a mi es fecha relacion que la casa en q̄ aora hazey's la Audiencia no tiene las salas que conuiene para q̄ hagays Audiencia, y para que estè el nuestro sello real, y la carcel y archiuo, y otras cosas necessarias para el buen despacho de los negocios. Y porque dizque las casas que en essa ciudad tenia el Patriarcha de las Indias Obispo de Burgos ya difuncto, son mas conuenientes para en que estè la dicha Audiencia, y estan en mejor sitio. Por ende yo vos mando que entretanto que mando proueer de cosa conueniente para la dicha Audiencia os passeys a las casas del dicho Patriarcha, y tengays en ellas la dicha Audiencia, y nuestro sello real, y la carcel, y otras cosas que se requieren: y mando a qualquier persona que las tenga que no ponga en ello impedimento alguno, y que haga y cumpla lo que sobre ello por vosotros le fuere mandado: y hazed pagar cada vn año de los que la dicha Audiencia estuviere en las dichas casas el justo alquiler a la persona que lo ouiere de auer, que con esta os embio cedula para el receptor general de la dicha Audiencia que lo pague. Fecha en Granada a veynte y nueue dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos.

Cedula para que se cassen las casas que se an de derribar para el Audiencia, y que se lleue la traça dellas, y de lo que se à de acrecentar.

8.

EL REY. PRESIDENTE Y OYDORES de la Audiencia que reside en la ciudad de Granada, vi lo que me escriuistes cerca de la tassacion que se hi

zo de las casas de Alonso Enriquez en que hazeyz el Audiencia, y de la necesidad que dezis q̄ ay de que se enfanchen las salas, y otros aposentos de la dicha casa para el Audiencia, porque lo que està aora fecho es estrecho: y como ay necesidad de comprarse otra casa de Beatriz Galindo, que està cerca della en que se haga carcel: y tambien que se enfanche la calle donde estan las dichas casas por ser muy estrecha: lo qual se podra remediar deshaziendose ciertas casas pequeñas que estan delante de la puerta de las dichas casas: Y porque no me embiastes a dezir que podran costar las casas que dezis que se an de comprar: yo vos mando que luego me embieys la relacion de lo que podran costar las casas que dezis que se deuen comprar, y de que personas son, y la traça de las dichas casas principales, y de lo que dezis que ay necesidad de se acrecentar en ellas, para que yo lo mades ver, y proueer sobre ello como conuenga: y no fagades ende al. Fecha a catorze dias del mes de Julio año de quinientos y cinco años. YO. EL REY. Por mandado del Rey administrador y gouernador. Gaspar de Grizio.

Cedula para que se cassen y derriben las casas que estan frontero del Audiencia, y se haga plaza dellas.

9.

EL REY. NUESTRO CORREGIDOR o juez de residencia de la ciudad de Granada, porque è sido informado que las casas de la nuestra Audiencia y Chancilleria de essa ciudad no tienen el autoridad y aposentos que conuienen para el exercicio que en ellas se tiene: y que estan en vna calle muy angosta, donde por la mucha gente que continuamente concurre en la dicha Audiencia no se pueden dar lugar vnos a otros: y que para que las dichas casas esten como es menester conuernia derrocar ciertas casas que estan frontero della para hazer plaza. Por ende por esta mi cedula vos mando que llameys y hagays llamar y parecer ante vos a los dueños de las dichas

chas casas, y deys con ellos algun buen medio para que las dexen, para el noblecimiento de las de la dicha Audiencia, y que nombren maestros y personas para tassar y apreciar las dichas sus casas: y vosotros nombres por nuestra parte otros: a los quales mandareys que sobre juramento que primero hagan, tassén y aprecien por ante escriuano publico lo que valen los fuelos y edificios de las dichas casas: y pagando el Presidente y Oydores de la dicha Audiencia a los dueños dellas lo que assi fuere tassado por los dichos maestros y personas juramentadas, segun dicho es, las hagays derrocar y hazer en ellas vna plaça delante las casas de la dicha Audiencia. Fecha en Toledo a dos de Junio de quinientos y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos.

Cedula para que la labor de las casas del Audiencia
se haga de las penas de camara

10.

EL REY PRESIDENTE Y OYDORES
 de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, vi vuestra letra que me dio Simancas escriuano de essa Audiencia, y en lo de las casas della, yo è por bien que se labren, y que para ello se tomen de las penas que en ella se aplican a nuestra camara y fisco lo que fuere menester. Y por la presente mando al receptor que es, o fuere dellas que de para la labor de las dichas casas los maravedis que vosotros le mandaredes por mandamientos firmados de vuestros nombres: Y assi mismo vos embio cedula mia para que se tassén y derruequen las casas que estan frontero de las de la dicha Audiencia: y mando que los maravedis en que aquellas fueren tassadas se paguè assimismo de las dichas penas, y que el dicho receptor los de por los dichos mandamientos firmados de vuestros nombres, y que le sean recibidos en cuenta por virtud dellos, y por la copia deste capitulo sacada con autoridad vuestra, y

XIVTTT

A 5

con

LIBRO PRIMERO TITVLO I.

con cartas de pago de las personas a quien los pagare, sin otro recaudo alguno. Fecha en Toledo a dos dias del mes de Junio de mil y quinientos y veynte y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

Cedula para que las penas que se aplicaren para los estrados de la Audiencia se gasten y paguen por libramiento del Presidente en la labor de las casas de la Audiencia y otras cosas.

II.

L. 9. tit. 14. lib. segundo recop.

EL REY. LICENCIADO LOPE DE Castellanos Fiscal del Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y receptor de las penas della, y a otra qualquier persona que de aqui adelante tuviere cargo de recibir y cobrar las dichas penas. Sabed que mi merced y voluntad es que todos los maravedis que se ayan aplicado, o aplicaren de aqui adelante en esta dicha Audiencia para los estrados della se gasten y distribuyan en las obras y reparos de las casas de la dicha Audiencia y estrados della, y en pagar los oficiales que se suelen desto pagar, y los mensajeros que fueren menester segun lo ordenare y de mi parte mandare el reuerendo in Christo padre Obispo de Astorga Presidente en la dicha Chancilleria y del nuestro Consejo. Por ende yo vos mando que deys y pagueys los maravedis que ouiere de lo suso dicho para los dichos gastos por libranças firmadas del dicho Obispo, que con esta mi carta, o cõ su traslado signado de escriuano publico y con las dichas libranças y con los recaudos en ellos contenidos mando que vos sean recibidos y passados en cuenta los maravedis que conforme a lo suso dicho diereis y pagareis, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a tres dias de Abril de quiniētos y diez años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

TITVLO

TITULO
SEGUNDO DE LOS PRO
CESSOS Y PLEYTOS ECLE
SIASTICOS, DE QUE EN EL AUDIEN-
cia se puede conocer por via de fuerça.

*20 Cedula de los processos Ecclesiasticos que se deuen traer por
 via de fuerça al Audiencia.*

I.



A REYNA. Presidente

*L. 36. tit. 5 lib
 2. recop.*

y Oydores de la mi Audiencia de Ciudad real, yo vos mando que de aqui adelante quando ante vosotros fuere quejado de alguna fuerça que aya fecho algun juez, o persona Ecclesiastica, o siendo la tal fuerça fecha verdaderamente con armas: o

quando los juezes y personas Ecclesiasticas procedieren contra mis subditos y naturales de fecho, y no como juezes, que en estos tales casos solamente alceys la dicha fuerça: y que no fagays traer processos Ecclesiasticos algunos a essa dicha mi Audiencia. Saluo quando los dichos juezes Ecclesiasticos conocieren de las causas de que el conocimiento segun derecho solamente pertenece a mi, o a mis juezes: o quando procedieren contra legos, en casos que de derecho no pueden, ni deuen conocer los juezes Ecclesiasticos, aunque se quexen que los tales juezes Ecclesiasticos proceden a execucion de sus sentencias seyendo dellos legitimamente apelado. Pero si de las causas de que por esta mi cedula mado que no conozcays, ni mandeys traer los dichos processos Ecclesiasticos ante vosotros fuere quejado, remitays las tales quejas ante mi al mi Consejo, para que en el se vea, y prouea como fuere justicia: y no fagades ende al. Fecha en Alcalá de

Henares

LIBRO PRIMERO, TITULO II.

Henares a primero dia del mes de Junio de mil y quinientos y tres años. YO LA REYNA. Por mandado de la Reyna, Gaspar de Grizio.

2.ª Carta para que no se traygan a la Audiencia procesos Ecclesiasticos, ni se llamen los juezes Ecclesiasticos a que den razon.

2.

Esta corregida por la. 4. deste titulo.

DONA IVANA POR LA GRACIA DE Dios, Reyna de Castilla, de Leõ, de Granada, de Toledo, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, y de las islas de Canaria, señora de Vizcaya y de Molina, y Princesa de Aragon y de Sicilia, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que estays y residis en Ciudadreal, salud y gracia. Sepades, que por parte de los Prelados y Yglesias de los mis Reynos y Señorios me es fecha relacion que hazeys traer muchos procesos de censuras de juezes Ecclesiasticos, assi ordinarios como delegados a essa dicha mi Audiencia so color que no diffirieron, ni otorgarõ las apelaciones a las personas que dellos apelaron: y para ver si procedieron bien y justamente en ellos, y por otras causas que a ello os mueuen: y que assi mesmo mandays muchas vezes parecer ante vos a los dichos juezes Ecclesiasticos a que os den razon de sus procesos, y a los escriuanos ante quien passaron que los trayan personalmente, y que absueluan a las personas que excomulgaron, y que alcẽ los entredichos que tienen puestos, de que redundan gran perjuyzio a la jurisdiccion Ecclesiastica. Fuese por su parte pedido y suplicado lo mandasse remediar, o como mi merced fuese. Y por quanto la señora Reyna doña Ysabel mi madre, que santa gloria aya, dexò ordenado y mandado en su testamento que se remediassẽ todo lo que se hazia en perjuyzio de los Prelados e Yglesias, y contra la libertad Ecclesiastica, touelo por bien. Por ende yo